Emilio Salamanca Galindo

Abogado

1
269

JUZGADO 22 DE FAMILIA
03441 10SEP'19 a:10:39
03440 10SEP'19 a:10:39

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE LESIÓN ENORME

PROCESO: No. 2019 – 00548

DE: BLANCA CECILIA ARIAS TOBAR Y OTROS

CONTRA: ANA LUCIA ARIAS TOBAR Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

EMILIO SALAMANCA GALINDO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.370.289 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 142.576 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de los DEMANDADOS, ANA LUCIA ARIAS TOBAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ramiriquí Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.964.276 de Ramiriquí, ROSA HELENA ARIAS TOVAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 23.965.016 de Ramiriquí, MARIA ELENA ARIAS TOBAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 23.965.241 de Ramiriquí, JOSE DEL CARMEN ARIAS TOBAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.375.220 76 de Bogotá, ANDRES ALEXANDER ARIAS CANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.348.870 de Bogotá, MARYLUZ ARIAS CANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.692.432 de Soacha, JOHANA MARCELA ARIAS CANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.625.479, JHON JAIRO ARIAS SOLER, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.004.581 de Bogotá, LUIS ANGEL ARIAS SOLER, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.757.611 de Bogotá, DIEGO ARMANDO ARIAS SOLER, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.093 de Bogotá, JUAN CAMILO ARIAS SOLER, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.381.802 de Bogotá, ANA GRACIELA ARIAS CHIPATECUA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52,173,308 de Bogotá, JEIMY ROCIO ARIAS RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.355.052 de Bogotá, XIMENA PAOLA ARIAS RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula

Celular: 3046394717 E-mail: emiliosalamanca984@yahoo.es
Calle 43 Sur No. 78 I – 43 Av. Villavicencio Bogotá D.C.

de ciudadanía número 1.012.408.575 de Bogotá, WILSON ARIAS RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.483.594 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término de traslado, me permito dar contestación a la demanda incoada por BLANCA CECILIA ARIAS TOBAR Y OTROS, en contra de mis defendidos; lo que realizo de la siguiente manera:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a la prosperidad de las mismas, las cuales fueron acogidas por su Despacho al librar auto admisorio de fecha 17 de Julio de 2019 toda vez que mis clientes NO incurrieron en Lesión Enorme en la partición de herencia contenido en sentencia de aprobación de partición dentro de la sucesión doble intestada de ISABEL TOBAR DE ARIAS y PRISCILIANO ARIAS BAUTISTA, proferida por el Juzgado Noveno (9) de Bogotá, dentro del proceso No. 2016 – 00579 de fecha 15 de agosto de 2017, por cuanto el precio otorgado a los bienes inmuebles que formaron parte de dicha partición se ajustó a los precios de ley como se expondrá más adelante.

II. A LOS HECHOS

1. Es cierto

2. Es cierto

3. Es cierto

4. Es cierto

5. Es cierto

6. Es cierto

7. es cierto parcialmente ya que el apoderado si presentó la relación de inventarios y avalúos de los bienes adquiridos y dejados por los causantes referidos, pero no coinciden algunos de estos inmuebles presentados por los demandantes de la presente demanda de lesión enorme en su folio de matrícula inmobiliaria con los reales como son: el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble el Huerto es el 090 – 36805 y no como aparece en la demanda de la referencia con el numero 90 – 36806 que corresponde a un inmueble diferente. De igual manera el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble el Aljibe es el 090 – 36806 y no como aparece en la demanda de la referencia con el numero 90 – 36805 que corresponde a un inmueble diferente. De igual manera el folio de matricula inmobiliaria del inmueble denominado el Rosario es el 090- 6403 y no como aparece en la demanda de la referencia con el numero 904204, de igual manera menciona en este inmueble una construcción que no existe como lo corrobora el recibo de impuesto del referido inmueble y fotografías del mismo que anexo a la presente, además falta apuntar que a los demandantes de la presente demanda se les adjudico el bien inmueble de la partida sexta del trabajo de partición en común y proindiviso es decir, la casa ubicada en la carrera 83 a No. 38 d – 10 sur de la ciudad de Bogotá D. C.

8. Es cierto parcialmente ya que los demandantes omitieron incluir el nombre de los herederos a los cuales les fue adjudicado el bien inmueble de Bogotá dentro de los cuales están los demandantes de la presente demanda.

9. No es cierto, ya que, a los demandantes de la presente demanda, si se les consulto y se les entrego información sobre la forma en que se presentaron los

271

avalúos de la partición referida y tal como lo plasma el artículo 501 del código general del proceso se realizó el traslado a las partes sin que se hubiere presentado ninguna objeción al mismo. Mas aun cuando los demandantes BLANCA CECILIA ARIAS TOBAR Y PRISCILIANO ARIAS TOBAR, otorgaron poder al doctor LUIS ERNESTO MENDOZA RINCON, quien fue el partidor del trabajo de partición de la demanda de sucesión de los señores ISABEL TOBAR DE ARIAS Y PRISCILIANO ARIAS BAUTISTA, y la demandante señora ANA GRACIELA ARIAS TOBAR, se notificó de manera personal ante el Juzgado Noveno (9) de Familia en donde se tramito la sucesión en mención y adicionó un memorial, lo que significa que sí estuvo pendiente del trámite del referido proceso pero no se opuso al trabajo de partición pudiéndolo haber hecho.

10. No es cierto, ya que los demandantes BLANCA CECILIA ARIAS TOBAR y PRICILIANO ARIAS TOBAR al otorgar poder al Doctor LUIS ERNESTO MENDOZA lo facultaron como partidor de la sucesión y en cuanto a la señora ANA GRACIELA TOBAR ARIAS al notificarse en la demanda de sucesión tuvo la oportunidad de oponerse a la correspondiente partición y no lo hizo.

11. No es cierto, ya que está demostrado que del trabajo de partición elaborado por el doctor LUIS ERNESTO MENDOZA, y aprobado por el JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., se realizó el traslado que ordena el C.G. del Proceso y por lo tanto si se enteraron los demandantes en el presente proceso de la mencionada partición.

12. Es cierto.

13. No es cierto, ya que El doctor LUIS ERNESTO MENDOZA realizó el trabajo de partición conforme la ley lo permite es decir teniendo en cuentas en avalúo catastral incrementando en un 50% de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G, y tal como lo demuestra el siguiente cuadro en ningún momento se dejó en desventaja a los demandantes:

PREDIO	Valor en partición avalúos 2016 presentados en proceso de sucesión	Avalúo catastral 2016	Avalúo catastral 2019
HUERTO	$14.497.000	$9.978.000	$10.903.000
ALJIBE	$6.919.500	$4.613.000	$5.041.000
RANCHITO	$10.927.000	$7.278.000	$7.953.000
DIAMANTE	$11.004.000	$7.336.000	$7.807.000
ROSARIO	$8.152.000	$5.435.000	$5.784.000
C. Bogotá	$114.169.500	$76.113.000	$106.398.000

14. Es cierto, ya que aparece en la demanda un dictamen pericial con unos avalúos de los inmuebles objeto de la referida sucesión que no son los reales y que desde ahora los objeta este defensor de la siguiente manera:

-Los demandantes manifiestan que en el inmueble denominado el DIAMANTE existen una construcción de 12 metros cuadrados lo cual no es cierto ya que lo real mente existen en este lugar son unas paredes en adobe no aptas para vivir, puesto que está totalmente deteriorado y abandonado como lo demuestra la foto que anexo a la presente.

-De igual manera en los planos en mención y en el mismo certificado de libertad se manifiesta que el inmueble de el ROSARIO es rural y no urbano como lo plasman los demandantes.

-En cuanto a los demás bienes inmuebles de los que los demandantes manifiestan que se presentó lesión enorme no es cierto ese valor manifestado por la persona que contrataron los demandantes para el avalúo de los mismos.

15. No es cierto tal como lo muestra el presente gráfico:

PREDIO	Valor en partición avalúos 2016 presentados en proceso de sucesión	Avalúo catastral 2016	Avalúo catastral 2019
HUERTO	$14.497.000	$9.978.000	$10.903.000
ALJIBE	$6.919.500	$4.613.000	$5.041.000
RANCHITO	$10.927.000	$7.278.000	$7.953.000
DIAMANTE	$11.004.000	$7.336.000	$7.807.000
ROSARIO	$8.152.000	$5.435.000	$5.784.000
C. Bogotá	$114.169.500	$76.113.000	$106.398.000

16. No es cierto ya que se debe tener en cuenta que la partición de la sucesión se llevó a cabo con base en el avalúo catastral vigente para el año en que se realizó la demanda de sucesión y de ninguna manera como se mencionó en los hechos anteriores corresponde a la verdad los avalúos presentados por los demandantes.

17. Es cierto que los demandantes están legitimados para defender, conservar y reintegrar el patrimonio de la universalidad jurídica de los bienes pertenecientes a la sucesión referida, pero sus argumentos jurídicos no son válidos para que se le conozca que se presentó una lesión enorme en la partición sucesoral.

18. Es cierto que los demandantes forman parte del proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO Y/O MERITO

En aras de la defensa de los intereses y derechos de quien represento en debida y legal forma, previo el agotamiento del trámite respectivo, con audiencia y participación del ejecutante, solicito se DECLARE PROBADA, las siguientes excepciones: 1) Mala fe de los demandantes 2) Inexistencia de la acción por avalúo ilusorio.

IV. DESARROLLO DE LAS EXCEPCIONES

Pongo a consideración del Despacho las razones por las cuales reclamo en representación de mis clientes, la excepción de Fondo y/o Mérito MALA FE DE LOS DEMANDANTES manifestando lo siguiente:

Para ilustración del caso que nos ocupa, pongo de presente los siguientes hechos procesales, en aras de demostrar como para la fecha en que mis Poderdantes se notificaron del auto admisorio de la demanda, se encontraron con la sorpresa de que los avalúos de los bienes que les fueron adjudicados en la demanda de sucesión referida son de una magnitud impresionante que no concuerda con la realidad:

PRIMERO. La señora BLANCA CECILIA ARIAS TOBAR Y OTROS, invocó demanda de proceso declarativo de lesión enorme contra mis Poderdantes señores: ANA LUCIA ARIAS TOBAR, ROSA HELENA ARIAS TOVAR, MARIA

274

ELENA ARIAS TOBAR, JOSE DEL CARMEN ARIAS TOBAR, ANDRES ALEXANDER ARIAS CANO, MARYLUZ ARIAS CANO, JOHANA MARCELA ARIAS CANO, JHON JAIRO ARIAS SOLER, LUIS ANGEL ARIAS SOLER, DIEGO ARMANDO ARIAS SOLER, JUAN CAMILO ARIAS SOLER, ANA GRACIELA ARIAS CHIPATECUA, JEIMY ROCIO ARIAS RODRIGUEZ, XIMENA PAOLA ARIAS RODRIGUEZ y WILSON ARIAS RODRIGUEZ, Demanda que le correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO. Como base de la Lesión Enorme que manifiestan los demandantes se presenta, se adjuntó un trabajo de avaluó de los bienes que forman parte de la sucesión referida, con unas cifras impresionantes fuera de la realidad.

TERCERO. Este Juzgado, con fecha 17 de julio del año 2019, profirió auto de admisorio de la demanda.

CUARTO. El día 12 de agosto del año 2019, a mi Poderdante MARIA ELENA ARIAS TOBAR, le fue notificado la presente demanda y a mi Poderdante JOSE DEL CARMEN ARIAS TOBAR, le fue notificado la misma el día 21 de agosto del año 2019, los demás Poderdantes no se notificaron de manera personal, pero al otorgarme poder han quedado notificados por conducta concluyente.

QUINTO. Tal como lo demuestra el certificado de libertad que el bien inmueble denominado el ROSARIO es rural y no urbano y que no existe ninguna construcción al igual que en el inmueble el DIAMANTE no existen construcción alguna, lo cual indica que efectivamente los demandantes no obraron de buena fe ya que conocen perfectamente el terreno y a pesar de eso plasman en la demanda que existe una supuesta construcción y que uno de estos inmuebles es urbano cuando tanto el DIAMANTE como el ROSARIO son dos lotes unidos, es decir los dos serian rurales o los dos serian urbanos.

De igual manera tal como lo demuestra copia de las actuaciones llevadas a cabo en el juzgado Noveno Del Circuito de Familia de Bogotá en donde se llevó a cabo la partición de la sucesión objeto de la presente demanda, la demandante ANA GRACIELA ARIAS TOBAR se notificó en dicho proceso el día 10 de agosto del año 2016, y además de esto en el referido proceso ella radicó un escrito en el cual informaba su inconformismo y manifestaba querer que se adjudicaran uno de los bienes inmuebles de Ramiriquí, lo cual indica que si no hubiera estado de acuerdo con el trabajo de partición presentado en la sucesión lo hubiera objetado.

Es importante mencionar que no existe sinceridad y lealtad por parte de los demandantes al querer demostrar en la demanda un avalúo exagerado de los bienes en los cuales ellos no tienen ninguna participación el trabajo de partición, pero respecto al bien inmueble del cual les fue adjudicado en el mismo trabajo de partición y el cual no objetaron no se manifiesta ningún tipo de avalúo, es decir el inmueble de Bogotá.

276

demanda de Declaración de Lesión Enorme Acción que dio origen a la presente ejecución.

SEGUNDA. Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

TERCERA. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

CUARTA. Condenar en perjuicios a la contraparte.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 442, 443 y 501 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VII. PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1- Paz y salvos donde se demuestran los avalúos de los inmuebles referidos para la fecha de la sucesión y a la fecha actual
2- Certificados de tradición de los inmuebles referidos
3- Poder debidamente diligenciado de mis poderdantes
4- Planos de los inmuebles de la sucesión.
5- Documento de las actuaciones en el proceso de la sucesión.
6- Fotos de inmuebles.

INTERROGATORIO

Solicito a su señoría fijar fecha y hora para interrogar a los demandados señores MARIA ELENA ARIAS TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 23.965.241 de Ramiriquí y JOSE DEL CARMEN ARIAS TOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 19.375.220 de Bogotá.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar poder a mí favor, copia de este escrito para archivo del Juzgado y copia para los demandantes.

IX. PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente al Código General del Proceso.

X. NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 43 Sur No. 78 I 43 de esta Ciudad. Teléfono: 3046394717 Email: emiliosalamanca984@yahoo.es

Mis Poderdantes, en la dirección aportada en la demanda principal.

277

A los demandantes también en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez;

EMILIO SALAMANCA GALINDO
C. C. No. 79.370.289 de Bogotá
T. P. No. 142.576 del C. S. de la Judicatura

Celular: 3046394717 E-mail: emiliosalamanca984@yahoo.es
Calle 43 Sur No. 78 I – 43 Av. Villavicencio Bogotá D.C.

279

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019
VERBAL LESION ENORME: 2019 – 0548

En esta fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez con la anterior contestación de la demanda y sus anexos (**folios 205 a 277**), **recibida oportunamente**.

Los demandados determinados contestaron la demanda a través de su apoderado judicial quien propuso excepciones de mérito, quedando pendiente su trámite una vez se integre el contradictorio en su totalidad.

Falta por integrar con los herederos indeterminados de María Isabel Tobar, Prisciliano Arias y Luis Alfonso Arias Tobar. (Folio 184).

Así mismo, para resolver sobre el memorial visible a folio 278.

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
SECRETARIO

280

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 22 DE FAMILIA

Bogotá, D. C. -4 OCT 2019

REF.: SUCESIÓN INTESTADA – PARTICION ADICIONAL
No. 11001-31-10-022-2019-00548-00

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Isabel Tobar, Prisciliano Arias y Luis Alfonso Arias Tobar, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.,dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el referido proceso por desistimiento tácito ART 317 DEL C.G.P. Líbrese TELEGRAMA.

Para todos los efectos legales se tiene en cuenta la aclaración a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 159 de fecha -7 OCT 2019
GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
Secretario

DCHC

294

289

República de Colombia

Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá

Bogotá, D. C. 22 ENE 2020

REF.- LESIÒN ENORME
No. 11001-31-10-022-2019-00548-00

Agréguense al expediente las publicaciones allegadas (fls. 283-288), las cuales se encuentran efectuadas a cabalidad.

Revisado el expediente y previo a designar curador Ad Litem, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS ÀNGEL ARIAS TOVAR.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de treinta (30) días para que efectué la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 07 de fecha 23 ENE 2020
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G

294

293

República de Colombia

Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá

Bogotá, D. C. 22 ENE 2020

REF.- LESIÒN ENORME
No. 11001-31-10-022-2019-00548-00

Agréguense al expediente las publicaciones allegadas (fls. 283-288), las cuales se encuentran efectuadas a cabalidad.

Revisado el expediente y previo a designar curador Ad Litem, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS ÀNGEL ARIAS TOVAR.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de treinta (30) días para que efectué la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 007 de fecha 23 ENE 2020
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G

297

República de Colombia

Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá

Bogotá, D. C. - 6 JUL 2020

REF.- LESIÓN ENORME
No. 11001-31-10-022-2019-00548-00

Se tienen por agregadas las publicaciones del art. 108 del C.G.P. (fls. 294-296).

En consecuencia de lo anterior, se designa como curador ad-litem para que ejerza la representación de los herederos indeterminados de MARÍA ISABEL TOBAR, PRISCILIANO ARIAS, LUIS ALFONSO ARIAS TOBAR y LUIS ÁNGEL ARIAS TOVAR al (la) doctor (a) Héctor Abel García con T.P. No. 92654, quien puede ser ubicado (a) en Calle 19 4-74, of 502, teléfono . Comuníquese su designación y si acepta el cargo entiéndase posesionado del mismo. TELEGRAMA. ✓

Se asignan como gastos al curador ad litem, la suma de $700.000 a cargo de la parte demandante y los cuales deberá consignar a órdenes de esta autoridad judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 11001-20-33-022 del Banco Agrario de Colombia, antes de llevarse a cabo la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 46 de fecha 7 JUL 2020
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G

299

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 20 OCT 2020

REF.- LESIÒN ENORME
No. 11001-31-10-022-2019-00548-00

Visto el informe secretarial que antecede, se RELEVA del cargo al doctor Héctor Abel García, y en su lugar se designa como curador ad-litem para que ejerza la representación de los herederos indeterminados de MARIA ISABEL TOBAR PRISCILIANO ARIAS, LUIS ALFONSO ARIAS TOBAR y LUIS ÀNGEL ARIAS TOVAR al (la) doctor (a) Carmen Alicia Bernal Arias con T.P. No. 283545, quien puede ser ubicado (a) en alicia.bernal@cabaabogados.com.co, teléfono 3057066657. Comuníquese su designación **vía electrónica** y si acepta el cargo entiéndase posesionado del mismo.

Se asignan como gastos al curador ad litem, la suma de $700.000 a cargo de la parte demandante y los cuales deberá consignar a órdenes de esta autoridad judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 11001-20-33-022 del Banco Agrario de Colombia, antes de llevarse a cabo la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 84 de fecha 21 OCT 2020
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G

301

CABA
ABOGADOS

alicia.bernal@cabaabogados.com.co
Cel. 305 706 6657
Bogotá / Colombia
www.cabaabogados.com.co

Señor (a)
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO: 11001311001120190054800.
REFERENCIA: LESION ENORME.
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ARIAS TOVAR Y OTROS.
DEMANDADO: ANA LUCIA ARIAS TOVAR Y OTROS.

CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.097.396.626 de Calarcá (Quindío), portadora de la T.P. No 283.545 de C.S. de la J., abogada en ejercicio, dentro del término legal, en mi calidad **CURADORA AD - LITEM DE LA PARTE PARA LA CUAL FUI DESIGNADA: VICTOR MANUEL REYES LOZANO,** dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** y lo hago en los siguientes términos:

HECHOS

Todos y cada uno de los hechos deberá ser objeto de valoración probatoria y me atendré a los que resultaren probados.

AL HECHO PRIMERO: Admito lo que prueba documento público.

AL HECHO SEGUNDO: Admito lo que prueba documento público.

AL HECHO TERCERO: Admito lo que prueba documento público.

AL HECHO CUARTO: Admito lo que prueba documento público.

AL HECHO QUINTO: Admito lo que prueba documento público.

AL HECHO SEXTO: Admito lo que prueba documento público

AL HECHO SEPTIMO: Admito lo que prueba documento público.

AL HECHO OCTAVO: Admito lo que prueba documento público.

AL HECHO NOVENO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: No me consta, que se pruebe.

alicia.bernal@cabaabogados.com.co
Cel. 305 706 6657
Bogotá / Colombia
www.cabaabogados.com.co

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Admito lo que prueba documento público.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Admito lo que prueba documento público.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora manifestó que me atengo a las pretensiones que conforme a los hechos resulten probadas, y el despacho solamente decretará aquellas que se encuentren debidamente sustentadas, ya que a la luz del artículo 167 del C.G.P, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico ellas persiguen.

PETICIÓN ESPECIAL SOBRE EXCEPCIONES

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar de oficio las excepciones que conforme a los hechos llegaren a constituirse, petición que tiene su fundamento legal en el artículo 282 del C.G.P., ya que revisada la demanda no encuentro excepciones por proponer y hacerlo sin fundamento legal, seria atentar contra la celeridad del proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

Solicito tener en cuenta, los documentos aportados al proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito al señor Juez tener como fundamento de derecho las siguientes normas artículo 96 del C.G.P. y demás normas concordantes y pertinentes.

302

CABA
ABOGADOS

alicia.bernal@cabaabogados.com.co
Cel. 305 706 6657
Bogotá / Colombia
www.cabaabogados.com.co

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al despacho fijar fecha y hora con el objeto de que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda que le formularé en audiencia.

ANEXOS

Anexo con la presente contestación de la demanda lo siguiente:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P las partes y la suscrita apoderada recibiremos notificaciones en las siguientes:

1. La parte demandante en las direcciones aportadas en la demanda.

2. La suscrita las recibirá en la secretaria de su despacho o en las siguientes direcciones:
   a) Dirección Física: Calle 12 B # 7 – 80 Oficina 532 de esta ciudad.
   b) Dirección electrónica: alicia.bernal@cabaabogados.com.co

Cordialmente;

CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS
C.C. No 1.097.396.626 de Calarcá
T.P 283.545 de C.S. de la J.

AL DESPACHO

12 ENE 2021

303

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 16 FEB 2021

REF.: LESIÒN ENORME
No. 11001-31-10-022-2019-00548-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados de MARÌA ISABEL TOBAR, PRISCILIANO ARIAS, LUIS ALFONSO ARIAS TOBAR y LUIS ANGEL ARIAS TOVAR contestó la demanda oportunamente (fls. 300-302).

Por secretaria, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva de la acción, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÈ RICARDO BUITRAGO FERNÀNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 16 de fecha 17 FEB 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G